

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente para resolver solicitud de dar por no contestada la demanda y dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del CGP. Sírvase proveer.

Supía, agosto 4 de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPÍA CALDAS
INTERLOCUTORIO No. 589

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELIANA MONTEALEGRE VARGAS
Demandado: LUZ MILA RUIZ VARGAS
Radicado: 2021-00122

La incorporación de las tecnologías en la actividad judicial, garantiza el acceso a la administración de justicia, entre otras formas, con la posibilidad que tiene cualquier persona de iniciar o participar en un proceso por medio de canales digitales, prerrogativa esta que no es ilimitada, y para su ejercicio debe haber pleno apego a los lineamientos procesales previstos por el legislador en cuanto al contenido, alcance y requisitos de una u otra actuación.

Empero, dichas exigencias no pueden ser aplicadas de manera que se constituyan en un obstáculo o barrera insuperable, desproporcionada, innecesaria o irrazonable, y en esa misma dirección, tampoco puede su interpretación desbordar los contornos precisos del requerimiento procesal, pues en uno u otro caso, la decisión judicial iría en contravía de la tutela judicial efectiva.

En este sentido, en el artículo 103 del código general del proceso indica que *“en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia así como ampliar su cobertura”*

A su vez, el artículo 3° del decreto 806, indica que:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio

electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.” (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, la norma en cita establece el uso de las tecnologías de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar el trámite procesal, y entre otras disposiciones, impone la carga a los sujetos procesales para que remitan a la contraparte copia de los memoriales o actuaciones que se aporten al trámite.

En el caso de marras, el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, manifiesta que no fue debidamente notificado a su dirección electrónica de la contestación de la demanda, incumpliendo con la disposición normativa atrás mencionada.

Pues bien, del dossier se puede observar que la contestación de la demanda se aportó al trámite de manera física el 4 de junio de 2021; sin embargo, en esta no se observan evidencias de que el apoderado de la parte demandante haya realizado la notificación de la misma al correo electrónico de la parte demandada ni al de su apoderado, direcciones que se encuentran debidamente relacionadas en la demanda.

En consecuencia, se **RETROTRAERÁN LOS TÉRMINOS** del traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante y en su lugar se requiere a la parte demandada para que realice las gestiones pertinentes, a fin de realizar en debida forma la notificación de la contestación de la demanda a las direcciones electrónicas de la parte activa, y aportar las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia

RESUELVE

PRIMERO: RETROTRAER LOS TÉRMINOS del traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que realice las gestiones pertinentes, a fin de realizar en debida forma la notificación de la contestación de la demanda a las direcciones electrónicas de la parte activa.

TERCERO: APORTAR las evidencias correspondientes de dicha gestión, donde se observe la fecha del envío del mensaje de datos, desde la cual comenzaran a correr los términos del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 121 del 6 de agosto de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA